

Medellín, 30 de junio de 2023

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

Juez 11 Civil del Circuito de Medellín

Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto que libra mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo 05001310301120220035400

Radicado: 05001310301120220035400

Ejecutante: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO "AMUNORTE" Y MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS

Demanda: Ejecutiva

NICOLÁS ALBEIRO RÍOS CORREA, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.486.479 y portador de la T. P. 139.621 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO-AMUNORTE, de conformidad con el poder previamente aportado, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en los términos de los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

Antes de referirme a la demanda ejecutiva como tal y los documentos en que se soporta, me permitiré realizar la transcripción del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la cual es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (subrayas y negrillas mías).*

(...)

En el presente caso Se presenta por parte de apoderado de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO demanda ejecutiva, en la cual afirma hacer valer un título valor:

“CONTRATO OBJETO DE CESION Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA. El Municipio de Cañasgordas celebró con el la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO – AMUNORTE, el contrato de obra pública Nro. 336 de 2019, con el objeto “mejoramiento de vías mediante la pavimentación de 7.5. Kilómetros de vías terciarias en sistema constructivo de placa huella en el municipio de Cañas Gordas, contrato celebrado el día 12 de noviembre de 2019, por valor de \$ 4.447.511.937.00”

Obsérvese que se trata de un contrato Estatal celebrado entre dos entidades públicas, por lo tanto, para ser cedido y constituido en garantía debe hacerse por parte de la entidad publica que tiene los derechos sobre el contrato Estatal, o sea en este caso por el Representante Legal de AMUNORTE, hecho que no sucedió, pues la llamada Cesión del contrato se firmó entre el representante legal de CIDESA como entidad que otorgo el crédito y el señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, persona particular y ajena a AMUNORTE y quien mucho menos ostenta la representación legal de AMUNORTE y menos es beneficiario de este contrato, por lo tanto no tiene ningún derecho sobre el contrato que pueda pignorar.

Por lo tanto el documento donde se autorizan descuentos de los pagos a realizar (pagos condicionados a ejecución del contrato), esta soportado en un documento de pignoración firmado por quien no tiene la legitimación para hacerlo.

El Contrato de cesión es del siguiente tenor anotando que desconocemos por qué inicia con el punto TRIGESIMO CUARTO Y NO PRIMERO

TRIGÉSIMO CUARTO. OBLIGACION GARANTIZADA: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO ha celebrado con la persona que se identifica en el encabezado como el **DEUDOR PRENDARIO**, contrato de mutuo comercial con intereses, en la cuantía y condiciones señaladas en el encabezado, el cual se garantiza con la prenda sin tenencia y/o pignoración/ cesión de créditos sobre contrato en garantía que se constituye con el presente instrumento. No obstante lo anterior, el contrato de prenda se hace en forma abierta y sin límite de cuantía y por tanto esta garantía cubre las obligaciones actuales o futuras que tenga o adquiera el deudor prendario con **CIDESA**.

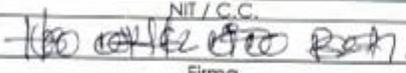
TRIGÉSIMO QUINTO. BIENES Y DERECHOS GRAVADOS CON EL CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA /CESION PIGNORACIÓN DE CREDITOS SOBRE CONTRATO: La garantía recae sobre los sobre los siguientes bienes presentes y futuros que son o serán de propiedad del **DEUDOR PRENDARIO**, los cuales se pacta son cedidos en garantía a favor de CIDESA:

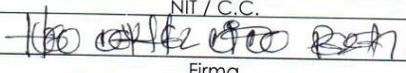
TODOS LOS DERECHOS ECONOMICOS CONTENIDOS O DERIVADOS EN EL CONTRATO DE OBRA NO 316 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL DEUDOR PRENDARIO (CESIONARIO) Y EL MUNICIPIO DE CAÑAS GORDAS

Esta pignoración incluye todos los derechos económicos de los cuales sea o llegue a ser titular HUGO NEYHER NIÑO PEREA en virtud del citado contrato, incluyendo pero sin limitarse a:

- Todos los derechos económicos, créditos o pagos de los cuales HUGO NEYHER NIÑO PEREA sea titular, acreedor o deba recibir en virtud del contrato.
- El pago de los servicios pactados en el contrato o de las facturas o cunetas de cobro que HUGO NEYHER NIÑO PEREA presente a EL MUNICIPIO DE CAÑAS GORDAS para su pago en virtud del contrato
- Las indemnizaciones o penalidades que deba recibir la HUGO NEYHER NIÑO PEREA en virtud de contrato
- Cualquier otro derecho económico que se derive del contrato a favor de HUGO NEYHER NIÑO PEREA
- Los derechos de similar naturaleza, créditos o pagos HUGO NEYHER NIÑO PEREA.c.c. 11813475 reciba o deba recibir de manos de EL MUNICIPIO DE CAÑAS GORDAS o quien le sustituya o cualquier título, en virtud de este contrato, sus otro si, adiciones, modificaciones, cesiones o cualquier título o sustituciones Jurídicas de cualquier clase y en cualquier tiempo mientras existan obligaciones insolutas a favor de CIDESA Cooperativa de ahorro y crédito
- Esta garantía se extiende a todos los sujetos de derecho que sustituyan a cualquiera de las partes en el contrato **DE OBRA N° 336-2019 y subcontrato No OP001-2020**, sea al contratante o contratista ó subcontratista.
- Esta pignoración se entiende realizada en la fuente de los recursos pignorados.

Luego siguen otros puntos de la cesión y finalmente las firmas así

ACREEDOR PRENDARIO		DEUDOR PRENDARIO	
CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO		HUGO NEYTHER NIÑO PEREA	
Razón social		Nombre / Razón social	
890982297		11813479	
NIT/C.C.		NIT / C.C.	
			
Firma		Firma	
Huella		Huella	
Diligencie si es persona jurídica		Diligencie si es persona jurídica	
FANNY EUGENIA LOPERA		HUGO NEYTHER NIÑO PEREA	
Nombre representante legal		Nombre representante legal	
Cédula representante legal		11813479	
		Cédula representante legal	

ACREEDOR PRENDARIO		DEUDOR PRENDARIO	
CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO		HUGO NEYTHER NIÑO PEREA	
Razón social		Nombre / Razón social	
890982297		11813479	
NIT/C.C.		NIT / C.C.	
			
Firma		Firma	
Huella		Huella	
Diligencie si es persona jurídica		Diligencie si es persona jurídica	
FANNY EUGENIA LOPERA		HUGO NEYTHER NIÑO PEREA	
Nombre representante legal		Nombre representante legal	
Cédula representante legal		11813479	
		Cédula representante legal	

Sea lo primero entonces considerar que se realizo una cesión de derechos sobre un contrato, por una persona "HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, sin estar legitimado para hacerlo, pues es un particular que no representa a ninguna de las dos entidades y por lo tanto hace invalido e inexistente el supuesto contrato de cesión del contrato estatal celebrado entre el municipio de Cañasgordas y AMUNORTE, igualmente considero que al ceder los derechos del contrato, el mismo no tiene ninguna modificación en su contenido y por lo tanto las obligaciones de las partes, esto es AMUNORTE y municipio de CAÑASGORDAS, siguen iguales dentro lo que es un contrato estatal, considerando por lo tanto que la jurisdicción ordinaria no es la Competente para conocer de este proceso ejecutivo, pues las exigencias están ligadas al contrato estatal, pues así el

Despacho considere que el señor HUGO NEYHER NIÑO PEREA, está legitimado para pignorar un contrato estatal entre dos entidades públicas, por el solo hecho de ser contratista de una de ellas, estaríamos ante un título ejecutivo complejo, pues las obligaciones del contrato y su forma de pago continúan vigentes y extrañamente en esta demanda no se traen a colación, y no se le da importancia sino al supuesto título ejecutivo y no se percata el despacho que la que sea título ejecutivo debe ser exigible y en este caso para ser exigible se deben cumplir las condiciones para los pagos derivados del contrato los cuales se echan de menos en esta demanda, inclusive el contrato a la fecha se encuentra en ejecución después de estar suspendido en varias oportunidades..

Para aclarar lo anterior me permito relacionar el contenido de la forma de pago del contrato 0336 del 2019 celebrado entre el municipio de CAÑASAGORDAS y AMUNORTE:

CLÁUSULA CUARTA: – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor total del Contrato asciende a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MLC (\$4.447.511.937,00), con precios no reajustables. APORTES: Gobernación de Antioquia-Secretaría de Infraestructura Física aporta en efectivo un valor de TRES MIL CIEN MILLONES DE PESOS MLC (\$3.100.000.000,00); el Municipio de Cañasgordas aporta un valor en efectivo de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MLC (\$884.794.596,00) y un valor en especie de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DICECISIETE PESOS MLC (\$467.486.517,00) que corresponden a maquinaria, equipo, materiales y subbase granular, lo cual se deberá ejecutar con el equipo y maquinaria del municipio y en ningún momento son recursos que se desembolsan al contratista. De acuerdo a lo anterior se define el valor del contrato 336-2019 en la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLC (\$3980.025.542,00), en dinero**, el cual se pagará mediante actas parciales de ejecución de obra de acuerdo con el avance de la misma teniendo en cuenta las apropiaciones presupuestales, previa autorización de la Interventoría externa contratada por el Municipio. El presente contrato no contempla la entrega de anticipo, tal como se manifestó en los diferentes documentos del proceso.

Como podemos los pagos de este contrato que a la fecha no se ha liquidado y se encuentra suspendido solo se pueden realizar a través de actas parciales de obra de acuerdo con el avance de la misma, además con la autorización del interventor del contrato, por lo tanto no es posible que a través de una pignoración que realiza un particular que no representa a las entidades públicas firmantes de este contrato estatal pueda cambiar las condiciones del contrato en la forma de pago del mismo, y sin cumplirse con las obligaciones contractuales se exija por el Despacho judicial el pago de dineros correspondientes a obras que no se han desarrollado, por lo tanto pagos que no son exigibles, igualmente teniendo en cuenta que si se dan desacuerdos en la ejecución del contrato y las posibles actas que se presenten, se tendría que acudir a la acción contenciosa a través del medio de control contractual.

Sobre los derechos pignorados y sobre los cuales se pretende la exigencia a través de este proceso ejecutivo y que se relacionan en la pignoración en líneas anteriores tenemos lo siguiente:

El señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, no recibe pagos por este contrato de parte del municipio de Cañasgordas, por lo tanto, no es un derecho que pueda pignorar.

El señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, no es parte en el contrato pignorado, entonces no tiene derecho a recibir indemnizaciones en virtud de este contrato, por lo tanto, no era un derecho que pudiera pignorar.

El señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, no es parte en el contrato pignorado, entonces no tiene derechos económicos sobre el mismo, por lo tanto, no eran derecho que pudiera pignorar

El señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, no es parte en el contrato pignorado, entonces no tiene derecho a obligaciones insolutas del del mismo por lo tanto no eran derecho que pudiera pignorar.

Sobre la extensión de la pignoración al subcontrato OP- 001 de 2020, el mismo no ha generado ningún pago a favor del señor El señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, pues se encuentra vencido en su plazo y el señor NIÑO PEREA no termino su ejecución y se encuentra la liquidación.

Para mas claridad me permito igualmente transcribir a forma de pago de este contrato, la cual esta sujeta a la presentación de las actas de obra, presentación de facturas y desembolsos por parte del municipio, lo cual no se ha dado

CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se cancela con pagos que corresponderán al valor de actas de avance una vez el Municipio desembolse los recursos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentación de informe de supervisión y recibido a satisfacción de los servicios.
- Acta de corte de obra o acta final.
- Factura
- Verificación y certificación por parte de AMUNORTE del cumplimiento del objeto del contrato y del pago de aportes parafiscales y cajas de compensación familiar por parte del contratista.

Sobre las medidas cautelares decretadas por el despacho, debo observar que las mismas desconocen lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la

solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

En el presente caso las medidas cautelares son excesivas pues de las que nos enteramos superan inexplicablemente y de una manera excesiva lo establecido en esta norma procesal, generando perjuicios a la entidad que represento, los cuales en su momento se expondrán y trataran judicialmente de que sean resarcidos, se anexa con este escrito cuadro de los derechos contractuales embargados, del cual se puede observar la desproporción, exceso y violación de lo establecido en la norma antes transcrita, pues el monto corresponde a CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTOS PESOS (\$54.807'168.100), ósea supera en más de Cien (100) veces lo adeudado que corresponde a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, perjudicando y paralizando no solo a AMUNORTE sino a las entidades públicas contratistas de AMUNORTE.

En resumen en el presente caso estamos ante un proceso ejecutivo por el no pago del municipio de Cañasgordas a CIDESA, de unas obligaciones monetarias del señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, el cual pignoro un contrato que fue celebrado entre dos entidades publicas municipio de Cañasgordas y AMUNORTE, hecho que no es posible pues es un particular que no representaba a ninguna de las dos entidades, por lo tanto no tenia ningún tipo de derecho sobre este contrato y los pagos que se realizaran por la ejecución del mismo, por lo que estamos ante un **título valor inexistente**, pues fue pignorado por quien no estaba legitimado.

Así, mismo el contrato de pignoración no puede cambiar las condiciones del contrato estatal mencionado, por lo tanto no se trata de pagos simplemente por la existencia del contrato, pues sus pagos están condicionados a la ejecución del mismo, pues mar aria una entidad publica en realizar pagos de contratos de obra, por obras no ejecutadas, pues se estaría ante un detrimento patrimonial, ni no es de recibo que un Juez pueda ordenar pagos de obras no ejecutadas en busca de garantizar el pago de una garantía presentada por quien no esta legitimado para otorgarla y sin que se cumpliera con la ejecución del contrato, pues los pagos en este caso están ligados a la ejecución del contrato soportado en actas de avance de obra que además deben ser avaladas por el interventor del mismo.

En cuanto al subcontrato mencionado el señor HUGO NEYTHER NIÑO PEREA, tenia un contrato con AMUNORTE, al cual se le termino el plazo, sin que este lograra la ejecución del contrato, controversia que en la actualidad se encuentra en definición de liquidación de contrato con el señor NIÑO PEREA, sin lograrse hasta la fecha definir los montos de la liquidación y si los mismos son a favor de AMUNORTE o del señor HUGO NIÑO, por lo que no existen pagos reconocidos a favor del señor NIÑO PEREA.

Adicional a lo anterior al estar estos pagos en ambos contratos sujetos a la ejecución del contrato estatal, pues en ambos dependen de los desembolsos por parte del municipio de Cañasgordas, estamos ante un proceso ejecutivo que debe conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto el Despacho carece de competencia para su conocimiento, en el marco de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

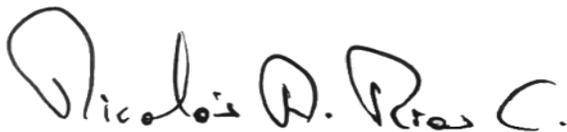
Igualmente, de lo aceptarse los anteriores argumentos, consideramos que el despacho desbordo los limites impuestos por el articulo 599 del Código General del Proceso, en el entendido que el monto de los derechos embargados es excesivo con relación al monto del supuesto crédito que se les atribuye a las entidades públicas municipio de Cañasgordas y AMUNORTE adeudan.

Por todo lo anterior le solicito al Despacho de la honorable Juez 11 Civil del Circuito de Medellín, **reponer la decisión y dejar sin efectos el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022, por no existir el título valor que se aduce en la demanda y si existiera título no se han cumplido las condiciones contractuales que generen pagos del mismo y por carecer de competencia tal y como se sustentó en líneas anteriores** y por consiguiente revocar las medidas cautelares decretadas y en los casos del embargo de varios derechos contractuales oficial desembargando los mismos.

En caso de no acceder a lo solicitado subsidiariamente, le solicito reponer las medidas de embargos de derechos y limitarla en los términos del artículo 599 de Código General de Proceso.

Anexos: Contratos y cuadro de derechos contractuales embargados

Cordialmente



NICOLAS ALBEIRO RIOS CORREA

C.C. 98 486 479

T.P.139.621 del C. S. de la J.

Notificaciones en: Carrera 64 A No 48 37 oficina 108 norte, torre suramericana No. 7 de Medellín.

Correo nicolasrioscorrea@gmail.com

TELEFONO: 300 767 50 01